



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1486/2024 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: RICARDO GARCÍA
CONTRERAS Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
DE EVALUACIÓN DEL PODER
EJECUTIVO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: SALVADOR
MONDRAGÓN CORDERO, MARINO
EDWIN GUZMÁN RAMÍREZ E ISAÍAS
MARTÍNEZ FLORES

COLABORÓ: EUNICES ARGENTINA
RONZÓN ABURTO Y ALFONSO
CALDERÓN DAVILA

Ciudad de México, ocho de enero de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** las demandas presentadas por las personas promoventes, en contra del listado de aspirantes emitida por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal,¹ debido a que **carecen de firma autógrafa**.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte actora controvierte la supuesta exclusión de sus nombres de la lista de aspirantes relativa al proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras emitida por parte del Comité de Evaluación.

¹ En adelante, "Comité de Evaluación".

II. ANTECEDENTES

- (2) De lo narrado por la parte promovente y de las constancias que obran en los expedientes, se advierten los siguientes hechos:

2024

- (3) **Reforma al Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, el cual entró en vigor al día siguiente.
- (4) **Integración del Comité de Evaluación.** El treinta y uno de octubre, se publicó el acuerdo por medio del cual se integró el referido Comité.²
- (5) **Emisión de la Convocatoria.** El cuatro de noviembre, el Comité de Evaluación publicó la convocatoria para participar en el proceso de renovación del Poder Judicial Federal.³
- (6) **Listado de personas aspirantes (acto impugnado).** El quince de diciembre, el Comité de Evaluación emitió la "Lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad".⁴

² En el Diario Oficial de la Federación con el rubro "ACUERDO por el que se crea, integra e instala el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo para la elaboración de los Listados de las Personas Candidatas a participar en la Elección Extraordinaria 2024-2025 de Ministras y Ministros, Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación"; consultable en el enlace: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742106&fecha=31/10/2024#gsc.tab=0.

³ En el Diario Oficial de la Federación con el rubro " CONVOCATORIA para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; y Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación"; consultable en el enlace: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742287&fecha=04/11/2024#gsc.tab=0.

⁴ Consultable en el enlace: https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx/wp-content/uploads/LISTA_DE_ASPIRANTES-QUE-CUMPLEN_CON-LOS-REQUISITOS-DE-ELEGIBILIDAD_PROCESO-ELECTORAL_1610.pdf



- (7) **Demandas.** Entre el dieciséis y diecinueve de diciembre, se presentaron diversas demandas por medio de las cuales se reclamaba el listado referido en el apartado anterior.⁵

III. TRÁMITE

- (8) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la presidencia ordenó integrar y registrar diversos expedientes y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, de la manera siguiente:

N.º	Expediente	Promovente ⁶
1	SUP-JDC-1486/2024	Ricardo García Contreras
2	SUP-JDC-1534/2024	Alfredo Alejandro Penagos Trujillo
3	SUP-JDC-1595/2024	David Vázquez Alemán
4	SUP-JDC-1607/2024	Erika Retama Legorreta

- (9) **Retorno.** En lo que respecta al juicio **SUP-JDC-1593/2024**, presentado por Bertha Patricia Orozco Hernández, inicialmente había sido turnado a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien propuso reencauzar el medio de impugnación a la Sala Regional Ciudad de México, pero la propuesta fue rechazada y el asunto se retornó a la ponencia del magistrado del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
- (10) **Radicación.** En el momento procesal oportuno, el magistrado instructor radicó los asuntos de mérito en su ponencia.

⁵ Respecto de las demandas presentadas ante las Salas Regionales, estas sometieron en cada caso consulta competencial para conocer del medio de impugnación que se trate, por lo que fueron remitidas a esta Sala Superior.

⁶ En adelante todos se incluirán dentro de “parte actora” o “parte promovente”.

IV. COMPETENCIA

- (11) **Esta Sala Superior es competente** para para conocer la controversia al estar relacionada con el desarrollo del procedimiento electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras, conforme a la fracción I del artículo 99 de la Constitución General, así como el diverso artículo 500, fracción 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- (12) Así, se actualiza la competencia de esta Sala Superior porque se está en el supuesto de una impugnación relacionada con la lista emitida por el Comité de Evaluación de las personas interesadas en participar en el referido procedimiento electoral.
- (13) Además, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Constitución general, cada poder de la unión integrará un Comité cuya función es evaluar el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales por parte de las personas aspirantes a una candidatura en el proceso de elección de personas juzgadoras. Asimismo, como parte de sus atribuciones se encuentra la elaboración de las listas finales que serán enviadas para su aprobación a una autoridad diversa.
- (14) En ese contexto, los Comités constituyen órganos de autoridad con facultades establecidas a nivel constitucional y que son susceptibles de afectar la esfera jurídica de las personas que se encuentran participando como aspirantes a ocupar los cargos de personas juzgadoras, cuyo derecho es de carácter político electoral, dado que la elección es de carácter popular.
- (15) Como consecuencia, los actos de los Comités implican actos de autoridad que pueden ser revisados en el contexto de protección de dichos derechos político-electorales.



- (16) La presente resolución debe comunicarse a la Salas Regionales consultantes.

V. ACUMULACIÓN

- (17) Procede acumular los juicios de la ciudadanía ya que de la lectura de los escritos de demanda se desprende conexidad en la causa.
- (18) Debido a lo anterior y atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente **es acumular los expedientes** precisados en la tabla de identificación de los juicios de la **ciudadanía al SUP-JDC-1486/2024**, por ser este el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional. Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes de los juicios acumulados.

VI. IMPROCEDENCIA

a. Decisión

- (19) Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, las demandas de los juicios de la ciudadanía acumulados **deben desecharse por carecer de firma autógrafa**.

b. Marco normativo

- (20) El artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que en todos los medios de impugnación se debe hacer constar la firma autógrafa de quien promueve.
- (21) Por su parte, el párrafo 3 del referido precepto legal establece que cuando se incumpla con el requisito relativo a la firma autógrafa, el medio de impugnación debe desecharse de plano.

- (22) Al respecto, la firma autógrafa es un requisito formal indispensable o esencial para la validez del medio de impugnación.
- (23) La importancia de este requisito radica en que produce certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, dar autenticidad al escrito de demanda e identificar a la o el autor o suscriptor de la ésta.
- (24) Lo anterior, porque la firma autógrafa representa la forma idónea de vincular a la parte actora con el acto jurídico contenido en el escrito, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.
- (25) Esto es, la firma dota de autenticidad al escrito de demanda, pues identifica plenamente a quien lo promueve y constituye un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal en cualquier tipo de controversia.
- (26) Dada su importancia, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso remoto de la ciudadanía a los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.
- (27) Entre ellos que se encuentra la posibilidad de optar por el juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas y promociones de manera remota, respecto de los diferentes medios de impugnación en materia electoral, en los que, dada su naturaleza no es posible asentar una firma autógrafa, sino que en su lugar se suscribe a través de una firma electrónica.⁷

⁷ Ver acuerdos generales 5/2020 y 7/2020.



- (28) En este contexto, la promoción de escritos de medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cuestiones, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en un recurso o juicio.

c. Caso concreto

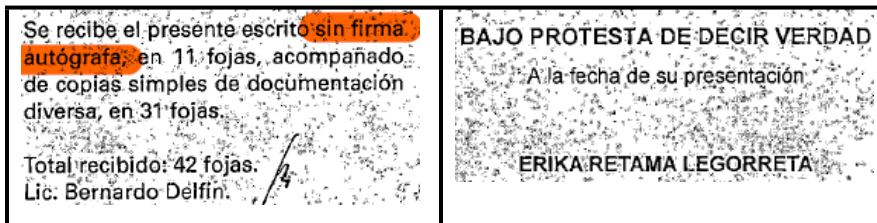
- (29) De las constancias que integraron los expedientes **SUP-JDC-1486/2024**, **SUP-JDC-1593/2024** y **SUP-JDC-1595/2024**, se advierte que la autoridad remitió los oficios CEPEF/6/2024 y CEPEF/8/2024, respectivamente, a partir de los cuales informó que los promoventes presentaron su impugnación vía correo electrónico:

En consecuencia, por esta vía remito los siguientes medios de impugnación presentados ante el Comité de Evaluación en contra de la decisión de no elegibilidad que consta en la lista publicada por esta autoridad el pasado 15 de diciembre de 2024; mismos que fueron presentados mediante la cuenta de correo oficial del Comité: ceregistro@segob.gob.mx en la fecha y hora que se precisa a continuación:

- (30) Por su parte, en lo relativo a la demanda del expediente **SUP-JDC-1534/2024**, se advierte que el promovente remitió su demanda a la Sala Regional Xalapa, vía correo electrónico, a la cuenta salaxalapa@te.gob.mx, tal como lo señaló dicha autoridad en su acuerdo de diecinueve de diciembre:

La Secretaría General de Acuerdos da cuenta a la Magistrada Presidenta con el escrito de demanda y anexos, recibido el inmediato dieciocho en la cuenta salaxalapa@te.gob.mx, por el cual **Alfredo Alejandro Penagos Trujillo**, por propio derecho y ostentándose como aspirante inscrito en la convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas juzgadoras, promueve juicio electoral a fin de controvertir del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, entre otras cuestiones, los

- (31) Respecto al juicio **SUP-JDC-1607/2024** se advierte que este se presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Toluca, sin firma, como se advierte del sello de recepción:



- (32) Así, ante la ausencia de la firma de puño y letra de la parte actora en las demandas, no existen elementos que permitan verificar que los documentos presentados corresponden efectivamente a los medios de impugnación interpuestos por las personas en comento, para controvertir el listado respectivo.
- (33) Adicionalmente, cabe señalar que este órgano jurisdiccional ha configurado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones, como es el caso del juicio en línea.⁸
- (34) Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de permitir el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garantice la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

⁸ Véase el Acuerdo General 5/2020, por el que se aprueban los "Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral".



- (35) Es por ello que, **la presentación de las demandas debió ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico**, las cuales permiten advertir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de la parte actora para comparecer en juicio.
- (36) Lo anterior no ocurre en las demandas que se analizan, porque se omite la firma autógrafa de las personas promoventes y, por el contrario, es una firma impresa, sin contar con los requisitos electrónicos para dar certeza, lo que impide corroborar que realmente exista voluntad de instar los juicios ante esta Sala Superior.

d. Conclusión

- (37) Por las razones expuestas, se determina la improcedencia, en cada caso, de los medios de impugnación.

VII. RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer de los juicios de la ciudadanía e infórmese a las Salas Regionales consultantes de la presente determinación.

SEGUNDO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

TERCERO. Se **desechan** las demandas de los medios de impugnación señalados en el apartado respectivo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

**SUP-JDC-1486/2024
y acumulados**

Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1486/2024 Y ACUMULADOS⁹

I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. Consideraciones de la sentencia; y IV. Razones de mi concurrencia

I. Introducción

Emito el presente voto razonado para explicar las razones por las cuales he decidido acompañar la propuesta en los términos presentados, pero señalando que, si bien mi criterio es que los casos relacionados con aspirantes a juezas y jueces de distrito; así como de magistrados y magistradas de circuito, en principio, que fueron presentados con anterioridad a la vigencia de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia para conocerlos se surtía a favor de las salas regionales de este Tribunal Electoral.

Ahora bien, hago el señalamiento que respecto al juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1595/2024, no haré pronunciamiento alguno, toda vez que advierto de la lectura de la demanda que la parte actora presentó su registro como aspirante a una candidatura a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que la competencia originaria para conocer de la controversia es de esta Sala Superior.

II. Contexto de la controversia

En los presentes asuntos, las personas actoras reclaman su exclusión del listado de aspirantes elegibles para continuar a la etapa de análisis de idoneidad, que fue publicado por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.

⁹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, se advierte que los cargos a los que las personas actoras pretenden ocupar son:

N°	Expediente	Cargo
1	SUP-JDC-1486/2024	Magistrado de Tribunal Colegiado, en el Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit
2	SUP-JDC-1534/2024	Juez de Distrito del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
3	SUP-JDC-1593/2024	Magistrada del Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito en Materia Administrativa, con residencia en Guanajuato
4	SUP-JDC-1607/2024	Magistrada de Circuito, en el segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México

Ahora bien, en un primer momento, el asunto SUP-JDC-1593/2024 fue turnado a mi ponencia, por lo que propuse al Pleno de esta Sala Superior que la demanda fuera remitida a la Sala Monterrey, al estimar que era el órgano competente para conocer de ese caso.

Dicha propuesta fue rechazada por mayoría de votos, en concreto, de la magistrada Soto Fregoso y de los magistrados de la Mata Pizaña y Fuentes Barrera, con la ausencia del magistrado Rodríguez Mondragón.

En consecuencia, dicho juicio de la ciudadanía se retornó y fue formulada una nueva propuesta, la cual se acumuló a diversos juicios respecto de las cuales he decidido participar en su resolución, pero con el presente voto razonado, para dejar constancia de mi disenso previo.

III. Consideraciones de la sentencia

En lo que interesa, se determinó que el órgano jurisdiccional competente para conocer de la presente controversia es la Sala Superior, ya que la materia de controversia está relacionada con la lista emitida por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal da las personas interesadas en participar en el procedimiento electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras.

IV. Razones de mi voto razonado



Al respecto, mi criterio es que, previo a la entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las salas regionales sí tenían competencia para conocer de los asuntos vinculados con la elección de personas juzgadoras, toda vez que la normativa no preveía una determinación competencial específica en favor de la Sala Superior.

En efecto, previo a la entrada en vigor de la citada Ley, el marco normativo revelaba la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las salas de este Tribunal Electoral, el cual tomaba como uno de sus postulados para definir la competencia, el tipo de elección y el ámbito espacial en que se realiza.

De ahí que, al no existir en ese momento una disposición específica que respecto del juicio de la ciudadanía otorgara competencia a las salas respecto de la elección de magistraturas de circuito y jueces de distrito, al tratarse de cargos que no trascienden de un circuito que corresponde, por lo general, a una entidad federativa, considero que se actualizaba la competencia en favor de la sala regional que ejerciera jurisdicción en el ámbito geográfico correspondiente.

Desde mi óptica, se debe privilegiar una distribución de competencia entre las salas atendiendo al cargo sujeto a elección y su ámbito de impacto, a fin de dar coherencia al propio sistema y garantizar el efectivo acceso a la tutela judicial y la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Sin embargo, al existir ya un criterio mayoritario de las magistraturas que integran esta Sala Superior, es que presento este **voto razonado** y en aras de participar de la solución que se propone es que he tomado la determinación de acompañar la competencia en los términos presentados.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de

**SUP-JDC-1486/2024
y acumulados**

la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.